

Titulo Nueve. De los Cabildos y Concejos.

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.



El Empe-
rador D.
Carlos en
Monçon
à 5. de la
nio de
1558
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid à 9.
de Setie-
bre de
1559 y
25 de Fe-
brero de
1568
Y en Ma-
drid à 14
de Mayo
de 1572

MANDAMOS A los
Concejos, Ius-
ticia, y Regi-
miento de las
Ciudades, Vi-
llas, y Lugares
de las Indias,
que no se junten á hazer Cabildos,
elecciones de Alcaldes, y otros Ofi-
ciales, ni á tratar de lo que conven-
ga al bien de la Republica, si no
fuere en las Casas de Cabildo, que
para esto estan dedicadas, pena de
que si en otra parte se juntaren, in-
curran los que contravinieren en
perdimiento de sus officios, para no
vsar mas dellos, y que no hagan
Cabildos extraordinarios sin vr-
gente necesidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el
Portero, el qual dé fee al Escrivano
de Cabildo de haverlos citado, y
afsi se guarde y cumpla, pena de
nuestra merced, y cincuenta mil
maravedis para nuestra Camara, á
cada vno que contraviniere.

*¶ Ley ij. Que los Governadores no
hagan los Cabildos en sus casas, ni
lleven à ellos Ministros milita-
res.*

ORDENAMOS A los Governado-
res, que siempre hagan los Ca-
bildos en las Casas de el Ayunta-
miento, y no en las suyas, no ha-
viendo causa tan grave, ni relevan-
te, que obligue á lo contrario, y no
lleven, ni consientan, que inter-
vengan Ministros militares, ni den
á entender á los Capitulares, por
obra ni palabra, causa, ni razon,
que los pueda mover, ni impedir la

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 5
de Mayo
de 1582
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 6
de Março
de 1608
D. Felipe
IV. en Za-
ragosa à
16 de A-
gosto de
1642.

Libro IV. Titulo IX.

libertad de sus votos , guardando en esto, y en lo demás, que se confiriere, todo secreto y recato , ó se les hará cargo en sus residencias , y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Gobernadores, que no consientan , ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

¶ Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo , no entre su Teniente, si no fuere llamado.

D. Felipe IV. 236.

MANDAMOS, Que los Gobernadores no consientan , ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren , si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer , y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el Cabildo á resolver el negocio, que huviere comenzado.

¶ Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 16 de Junio de 1537

LOs Corregidores , y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa publica, y no se les ponga impedimen-
to.

¶ Ley v. Que saltando el Governador, se pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.

ORDENAMOS, Que si en los dias, que estuviereñ señalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia residiere, no vinieren él, ó su Teniente á Cabildo , se pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren , bien así como si el Governador, ó su Teniente se hallaran en el Cabildo.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Agosto de 1540.

¶ Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio , ó le tocara por su officio.

ES Nuestra voluntad , que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocara por su officio, ó preminencia especial.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Febrero de 1635

¶ Ley vij. Que los Virreyes , Presidentes y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes , Presidentes , y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de officios , y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios , no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres , ni otros allegados , pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que demás de las

El mismo en Aranjuez á 12 de Mayo de 1625 En Madrid á 8. de Mayo de 1643 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los Cabildos, y Concejos.

penas impuestas, mādaremos proceder á mayor demostracion.

¶ Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prince
sa G. en
Vallado.
lid á 14.
de Setie-
bre de
1555
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 2.
de Agos-
to de
1568

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos á hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hazer y votar libremente.

¶ Ley ix. Que los Gobernadores dexen á los Regidores vsar sus diputaciones, y votar libremente.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza a 16
de Agos-
to de
1642

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten á los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles vsar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

¶ Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

D. Felipe
III. en
San Lo-
renço á
1. de Se-
tiembre
de 1613

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por si, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los Capitulares en favor de ningú allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escrivano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos.

D. Felipe
Quarto
en Cordo-
va á 25.
de Fe-
brero de
1614

¶ Ley xj. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios.

Vease la
L. tit. 3.
lib. 5.

LOS Que fueren deudores á nuestra Real hacienda puedan tener

voto activo y passivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, siendo passado el plaço, á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en quanto á los Alcaldes ordinarios se guarde la l. 7. deste titulo.

¶ Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen á que los votos del Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS A los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los Escrivanos de los Ayuntamientos á que escriván los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercevimiento de q se dará por nulo quanto hizieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

El mismo
en Ma-
drid á 20
de Fe-
brero de
1634

¶ Ley xij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma desta ley.

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma. Los Alcaldes, á los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta passados dos

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á 20
de Junio
y en Ma-
drid á 21
de Dizi-
embre de
1609

años,

Libro IV. Titulo IX.

años, y los otros Oficiales del Cóncejo, que tuvierén voz y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

¶ Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque á Capítular, se salga fuera.

QUANDO En el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que esté tomada resolucion, y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan.

¶ Ley xv. Que en Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor, que nombrare.

PARA Que las elecciones de officios publicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, así los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, asista y presida en ellas, y por su impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

¶ Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, en que se afsiente lo que se acordare.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que se afsiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga vsar dél.

¶ Ley xvij. Que las cédulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.

LAS Cédulas y provisiones nuevas para las Ciudades, no se abran, sino en Cabildo, y allí se afsienten en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

¶ Ley xvij. Que las cédulas para el Gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.

MANDAMOS, Que todas las cédulas, provisiones, ordenanças, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno dellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valer se dellas, como, y quando convenga.

* * *

D. Felipe Segundo
alli á 26
de Mayo
de 1573

El mismo
alli á 27
de Febrero
de
1575

El mismo
año 1565
D. Felipe
Quarto
alli á 15
de Junio
de 1628

El Emperador D. Carlos en Toledo á 29. de Mayo de 1525

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Diciembre de 1612

De los Cabildos y Concejos.

J Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se afsienten en sus libros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se afsienten en los libros de Cabildo por el Escrivano dél.

J Ley xx. Que el Iuez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.

El mismo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guardelo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

J Ley xxj. Que vn Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo à 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, fiestas del Corpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometen á los Capitulares, y otras

personas, se tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, si por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó cõfirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea vn Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

J Ley xxij. Que la Iusticia, y vn Regidor nombrado, hagan las posturas à precios justos.

MANDAMOS, Que la Iusticia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto á lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24 de Abril de 1535.

J Ley xxij. Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.

NINGVN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de vso y costumbre,

D. Felipe Segundo en el Escorial à 5 de Noviembre de 1570